



EXPEDIENTES: ACUMULADOS
JIN-52-CONVERGENCIA-028/2008
JIN-52-PT-039/2008
JIN-52-CMPH-040/08
JIN-52-PRD-041/08

RECURRENTES:
PARTIDO CONVERGENCIA
PARTIDO DEL TRABAJO
COALICION "MÁS POR HIDALGO"
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PARTIDO CONVERGENCIA.
COALICIÓN "MAS POR HIDALGO".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
SAN BARTOLO TUTOTEPEC, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman los expedientes acumulados integrados por el juicio de inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por el **C. Emar Luis Pérez Román** quien se ostenta como representante propietario del partido CONVERGENCIA, encontrándose radicado bajo el número JIN-52-CONVERGENCIA-028/2008, el interpuesto por la **C. Lucía Patricia Martínez León** quien se ostenta como representante propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO, encontrándose radicado bajo el número JIN-52-PT-039/2008, por el **C. Jorge Guillermo González Martínez** representante suplente de la coalición "MÁS POR HIDALGO" dentro del expediente JIN-52-CMPH-040/08, por el **C. Javier Gimete Velasco** representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA bajo el expediente JIN-52-PRD-041/08, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal de San Bartolo, juicio de inconformidad promovido por el C. Emar Luis Pérez Román, quien se presenta ante dicho consejo

ostentándose como representante propietario del partido CONVERGENCIA, impugnando: *“...los resultados del escrutinio y cómputo consignados en el acta única de la jornada electoral de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por la totalidad de las mesas directivas de las casillas que se instalaron en el Municipio y el resultado del cómputo consignados en el acta de Consejo Municipal Electoral, la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados y registrados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”*.

2.- El día 16 de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal de San Bartolo, juicio de inconformidad promovido por la C. Lucía Patricia Martínez León, quien se presenta ante dicho consejo ostentándose como representante propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO, impugnando: *“...los resultados consignados en acta de cómputo municipal de la elección de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo... , la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA....”*.

3.- El día 16 de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal de San Bartolo, juicio de inconformidad promovido por el C. Jorge Guillermo González Martínez, quien se presenta ante dicho consejo ostentándose como representante suplente de la Coalición “MÁS POR HIDALGO”, impugnando: *“...las actas de cómputo municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancia de mayoría...”*.

4.- El día 16 de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal de San Bartolo, juicio de inconformidad promovido por el C. Javier Gimete Velasco, quien se presenta ante dicho consejo ostentándose como representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, impugnando: *“...los resultados consignados en el acta de sesión de computo municipal del día 12 de noviembre del 2008, correspondiente a la elección municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y por tanto la declaración de validez de la*

elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla formada por presidente, síndico y regidores municipales....”.

5.- Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre, se tienen por radicados y admitidos a trámite, los juicios de inconformidad hechos valer, respectivamente, por el partido político CONVERGENCIA, el PARTIDO DEL TRABAJO, COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO” y por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como apersonados a los mismos, a través de sus representantes propietarios (CONVERGENCIA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) y suplente (COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”) respectivamente, ordenándose la acumulación de los citados juicios en su solo expediente, con la finalidad de que todos se resuelvan en una misma sentencia.

6.- En fecha 22 de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se tiene a la Coalición “MÁS POR HIDALGO”, como tercero interesado a través de el C. David Cuvas Retama y Jorge Guillermo González Martínez, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, dentro del juicio de inconformidad promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, escrito remitido al expediente correspondiente.

7.- En fecha 22 de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se tiene a la al partido de la REVOLUCION DEMOCRATICA, como tercer interesado a través de el C. Javier Gimete Velasco, en su carácter de representantes propietario, dentro del juicio de inconformidad promovido por el PARTIDO CONVERGENCIA y coalición “MAS POR HIDALGO” escritos remitidos al expediente correspondiente.

8.-Habiéndose substanciado en su totalidad los presentes expedientes se cierra instrucción y se lista el asunto, poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad con fundamento en lo previsto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo 11 del ordenamiento legal antes invocado, establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharan de plano, en los siguientes casos:

“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los juicios previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada juicio en particular salvo aquellos que hayan sido subsanados en tiempo y forma...”.

Por lo que visto el contenido de los juicios de inconformidad que se resuelven se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley Adjetiva de la materia, así como por el artículo 80 del ordenamiento legal antes invocado que a la letra establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la

elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV) La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”.

De igual manera, el artículo 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, establece: “El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne (...)”

En el caso que nos ocupa, los medios de impugnación que se resuelven, cumplen con dicha disposición puesto que fueron presentados ante el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por lo tanto resulta claro, que se presentaron ante la Autoridad Responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos y verificados que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

III.- LEGITIMACIÓN.- El Partido Convergencia, el Partido del Trabajo, la Coalición “Más por Hidalgo” y el Partido de la Revolución Democrática se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de inconformidad interpuestos, toda vez que los artículos 51 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos y dichos institutos políticos cuentan con registro nacional y consecuentemente, con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participaron en el proceso electoral

para la renovación de Ayuntamientos, celebrado el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

IV.- PERSONERÍA. En virtud de que los artículos 51 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer juicio de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede deducirse del análisis de los autos, por lo que hace al C. Emar Luis Pérez Román que se encuentra registrado como representante propietario del partido Convergencia, en relación a la personería de la C. Lucía Patricia Martínez León se demuestra que se encuentra registrada como representante propietaria del Partido del Trabajo, el C. Javier Gimete Velasco se encuentra acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; nombramientos que se acreditan, respectivamente, con las certificaciones realizadas por el profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fechas 15 y 16 de noviembre del año 2008 dos mil ocho, y por lo que hace al C. Jorge Guillermo González Martínez se demuestra que ostenta el carácter de representante suplente de la Coalición “Más por Hidalgo”, como se advierte de la certificación de fecha 11 once de noviembre del año en curso, realizada por el C. Miguel Ramírez Bengoa, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo; documentales públicas a la que en obediencia de lo que disponen los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúan, en cumplimiento de lo precisado en artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PLAZO. Por lo que hace a este apartado, el legislador, en los artículos 9 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala, respectivamente, lo siguiente:

“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable”.

“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharan de plano en los siguientes casos:

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”.

Así las cosas, como se puede apreciar del Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Distrital de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo de fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho, la sesión concluyo: “(SIENDO LAS 10:23 Horas del día 12 del mes de noviembre de 2008)”, luego entonces tomando en cuenta que el Juicio de Inconformidad promovido por: el partido Convergencia se interpuso a las 15:00 quince horas del día 16 dieciséis de noviembre de 2008 dos mil ocho, como consta en la inscripción asentada en la primera hoja del juicio, que indica: “16-11-08.-18:36 hrs. 21 fojas Orlando Gayosso Munive” (firma ilegible), el juicio promovido por el Partido del Trabajo se interpuso a las 18: 25 dieciocho horas con veinticinco minutos del día 16 dieciséis de noviembre del año en curso, como se desprende de la inscripción asentada en la primera hoja del juicio, que indica: “16-11-08.-18:25 hrs. p.m. Orlando Gayosso Munive” (firma ilegible), igualmente el juicio promovido por Coalición “Más por Hidalgo” se interpuso a las 20:10 veinte horas con diez minutos, el día 16 dieciséis de noviembre del presente año, como se desprende en la inscripción asentada en la primera hoja del juicio, que indica: “16-11-08.- 20:10 hrs. Orlando Gayosso Munive” (firma ilegible) y por último el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática fue interpuesto a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos del día 16 dieciséis de noviembre del año 2008 dos mil ocho, como se desprende de la inscripción asentada en la primera hoja del juicio, que indica: “16-11-08; 22:43 hrs. Orlando Gayosso Munive” (firma ilegible), por lo tanto se demuestra que fueron presentados dentro del plazo que les otorga la Ley para interponerlos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia

citada, es decir, los escritos impugnantes fueron interpuestos en tiempo y forma, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Autoridad Jurisdiccional Federal que establece:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 226.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera, que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por los inconformes, los cuales se analizarán en el orden progresivo en que fueron radicados.

VI. Con base en lo expuesto, se colige que los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad, tienen una doble naturaleza, como un requisito formal, entendido éste como requisito de procedencia; como la viabilidad fáctica y jurídica de la pretensión, y un aspecto material, por virtud del cual, en el análisis del fondo del asunto, pudiera, si fuera el caso, llegarse a modificar el resultado de una elección.

En el caso concreto, en virtud de que las pretensiones de los partidos políticos inconformes provienen de la misma causa, respecto al otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en la renovación del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo; la estrecha relación que existe entre los diversos procesos generados, debido a la conexidad entre ellos; la existencia de un litigio que todavía no se resuelve y que implica

que la sentencia que se dicte en uno de ellos pueda influir en el otro, así como, por la unidad del proceso del conocimiento, en términos de lo establecido por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultó procedente la acumulación de los presentes juicios de inconformidad para que sean resueltos en una misma sentencia.

Una vez acumulados por conexidad los juicios de inconformidad respectivos, los agravios esgrimidos por los enjuiciantes deben estudiarse como un todo.

VII.- En relación a la pretensión del promovente Partido Convergencia, el cual dio origen a que se formara el expediente JIN-52-CONVERGENCIA-028/08, este Tribunal, procede a analizar los siguientes motivos de inconformidad:

El inconforme impugna en síntesis:

“Los resultados del escrutinio y cómputo consignados en el acta única de la jornada electoral de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por la totalidad de las Casillas y el resultado del cómputo consignado en el Acta de Consejo Municipal Electoral, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de referencia y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados y registrados por el Partido de la Revolución Democrática por haber obtenido la mayoría de votos a su favor”.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que el inconforme hace valer, en esencia, la nulidad de la elección, con fundamento en el artículo **41 fracción III**, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El promovente impugna el resultado del escrutinio y cómputo consignado en el acta única de la jornada electoral de la votación recibida en la elección del Ayuntamiento de San Bartolo, Tutotepec, en la totalidad de las casillas del mencionado municipio, por lo que, este Tribunal,

procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el inconforme en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* “El juez conoce el derecho” y “dame los hechos yo te daré el derecho”, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo contenido es:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o juicio, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por lo que, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados

por las partes, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso en apoyo a sus pretensiones, y en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio emitido por la Autoridad Jurisdiccional Federal:

Tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Del análisis integral de los agravios que esgrime el inconforme refiere que en fecha 12 doce de octubre, el Consejo Electoral Municipal de San Bartolo Tutotepec, emitió el acuerdo que concede el registro a la planilla que encabeza el C. Ismael Vázquez Cabañas como candidato propietario a ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática (notificando al promovente personalmente en sesión extraordinaria de fecha 12 doce de octubre de dos mil ocho).

Que el acuerdo antes citado es violatorio al principio de legalidad que contempla la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral en la fracción I del artículo 3, en virtud que la Autoridad Electoral Municipal admitió el registro de la planilla aún y cuando no había reunido los requisitos que contempla el artículo 41 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral en sus fracciones I, IV, III.

En virtud que el candidato propietario a ocupar la Presidencia del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, es nacido en el Estado de Veracruz, es decir, de origen veracruzano, como se desprende de su acta de nacimiento, aún y cuando compruebe su residencia ó vecindad con constancias de radicación, acorde con la fracción II del artículo 128 de la Constitución Política de Hidalgo, al señalar que la Autoridad Electoral omite pedir su comprobación por parte de cada uno de los interesados a obtener su registro como aspirantes a ser miembros del Ayuntamiento, que la Autoridad lo presume cuando la Ley está exigiendo que se cubra, por lo que se encuentra acreditada la causa superveniente por la cual procede la destitución del C. Ismael Vázquez Cabañas.

De igual manera refiere que por lo que hace a la fracción IV y fracción VII del mismo ordenamiento legal invocado, como lo es “tener modo honesto de vivir”, y “saber leer y escribir”, el inconforme refiere que la autoridad electoral omite pedir su comprobación por parte de cada uno de los interesados a obtener su registro como aspirantes a ser miembros del Ayuntamiento, que la Autoridad lo presume cuando la Ley está exigiendo que se cubra, pues en todo caso el que sea aspirante a ser miembro de Ayuntamiento debe exhibir cartas de buena conducta, cartas de antecedentes no penales, así como un certificado de primaria para avalar que sabe leer y escribir, etc., argumentando que en caso de los aspirantes a regidores en contra de uno de ellos se está integrando una averiguación previa.

De igual manera refiere que el candidato Ismael Vázquez Cabañas, al momento de su registro exhibió una credencial de elector alterada en la parte de la franja negra con un número no propio de la credencial y que es el número 5881222.

Refiere de igual forma que de la constancia de radicación municipal que exhibió el candidato Ismael Vázquez Cabañas, se señala una residencia efectiva de 20 años, argumentando que con la misma no se acredita la manifestación de voluntad de adquirir el derecho de ser

Hidalguense y más aún, no cita en base a qué se obtuvo esa consideración ni con que medio de convicción de los permitidos por la ley.

Resulta cuestionable y por lo tanto impugnabile lo relativo a la calidad ciudadana en materia de política del candidato en cita, pues éste es nacido en el Estado de Veracruz, como se desprende de su acta de nacimiento y aunque diga que comprueba su residencia o vecindad con constancia de radicación a criterio del enjuiciante lo que ha comprobado es solo su residencia o vecindad, mas no su calidad ciudadana de Hidalguense”.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática manifestó en síntesis:

“...que respecto a lo aludido por el inconforme referente a ser Hidalguense, arguye que por Hidalguense debe entenderse no sólo aquellos ciudadanos que hayan nacido en el Estado, sino que dicho concepto se extiende a las personas que acrediten haber residido en el Estado por el tiempo que la propia Ley determine, requisito que en caso que nos ocupa argumenta el impugnante cumple cabalmente, sustentando su afirmación con la tesis de jurisprudencia de rubro **“ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO”**. Y respecto al modo honesto de vivir, refiere que el recurrente realiza una serie de manifestaciones subjetivas carentes de lógica y sustento jurídico, que llegan al grado de la frivolidad, pues refiere que en el requisito de tener modo honesto de vivir para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se acredite lo contrario, se presume su cumplimiento, circunstancia que corresponde al inconforme acreditarla, apoyándose en los siguientes criterios de jurisprudencia de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”, “CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDE DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”...**”.

Una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de la elección establecidas en el artículo 41 fracción III, inciso C, vertidos por el impetrante como causas de inelegibilidad, que a criterio de este Pleno resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, conclusión a la que se arriba, en atención a que el legislador en el precepto legal antes señalado, no deja lugar a duda alguna, al señalar como causal de nulidad de una elección, el hecho que:

“...Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados...”

Así las cosas, dichos agravios esgrimidos por el inconforme no resultan ser causas supervenientes que haga inelegible al candidato Ismael Vázquez Cabañas, porque los hechos que dieron origen a la inconformidad planteada acontecieron con anterioridad; esto es, el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

“Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidato, fórmula o planilla, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro....

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señalan los artículos 172 y 173 de esta Ley”.

Del anterior precepto legal se desprende que una vez presentada la solicitud de registro de planilla, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro, mismo que debe cumplir con los lineamientos establecidos por el numeral 176 de la misma Ley invocada anteriormente y del que se desprende:

“Solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas o planillas. La solicitud contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellido del candidato;
- II.- Lugar de nacimiento, edad y domicilio;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;
- V.- Clave de elector;
- VI.- Ocupación; y

VII.- Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. ...”.

Así, por su parte el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que la negativa del registro de una candidatura será recurrible en términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera que, se puede dilucidar entonces que el requisito de ilegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere desde la fase de registro de candidatos, por lo que, las exigencias previstas en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, deben de ser cumplidas en su totalidad a fin de poder obtener el registro correspondiente ante el Consejo Distrital o Municipal.

De lo anterior se vislumbra que entre los requisitos de elegibilidad exigidos por el anterior numeral, se desprenden precisamente el de “ser hidalguense en pleno goce de sus derechos”, “tener modo honesto de vivir”, así como “saber leer y escribir”.

Establecido lo anterior, resulta relevante pronunciarse en el entendido de que si el órgano electoral, después de la verificación realizada de la solicitud de registro, advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará de inmediato al partido, para que en el término de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, por lo que, en dicho orden de ideas, si los requisitos sine qua non, establecidos por la Ley no se encuentran satisfechos, no se concederá el registro.

En dicha tesitura queda claro para este órgano jurisdiccional, que al haberse admitido el registro, por parte de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, sus integrantes cumplían con los requisitos, amén de que acorde con lo establecido por el arábigo 181 de la Ley en cita, se desprende que el Instituto Estatal Electoral en su momento publicó oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas

registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido o coalición que los postula.

Pues bien este Pleno se pronuncia, en el entendido que acorde con los numerales antes analizados, una vez recibida la solicitud de registro y al realizar, el órgano electoral, el análisis sobre el registro de la planilla, le concede dicho registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la Ley, por lo que dicha resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que en dichos términos el criterio invocado por el inconforme con rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN”***. No resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que, lo que el promovente alega son causas supervenientes y que en la especie no se encuentra acreditada.

En dicho orden de ideas, como se afirmó, la Autoridad Electoral al conceder el registro al candidato propuesto, fue por considerar que se acreditó la residencia exigida por la ley, y al no haber sido impugnada, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Posición que resulta acorde con la naturaleza y

finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada, por tanto dichos argumentos no constituyen elementos supervenientes, ya que no acontecieron con posterioridad a su nombramiento; ello aunado a que el inconforme omitió cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia por tanto dichos agravios devienen **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

VIII.- Respecto al juicio de inconformidad hecho valer por el PARTIDO DEL TRABAJO, a través de su representante propietaria Lucía Patricia Martínez León, se advierte que ante este Tribunal Electoral en fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al C. Martiniano Monter Sosa en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, “... desistiéndose bajo su mas entero perjuicio del juicio de inconformidad promovido por la C. Lucia Patricia Martínez León... ”, ratificando el antes mencionado en la misma fecha el contenido integro de su escrito presentado ante esta Autoridad Jurisdiccional.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido por el artículo 12 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece:

“Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito...”

Al obrar en autos el desistimiento expreso por parte del C. Martiniano Monter Sosa en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, en el presente asunto debe decretarse el sobreseimiento

del mismo, en virtud de haber dejado de existir la pretensión, por lo que al no tener objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis S3ELJ 34/2002 sustentada en la Tercera Época por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, de cuyo rubro y texto se desprende:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y juicios que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.

IX.- Por otra parte, por lo que hace al estudio del expediente JIN-52-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-04/2008, se advierte que el recurrente impugna:

- “Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la

elección de ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Tutotepec 2009 – 2012.

- La declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Tutotepec 2009 – 2012.
- El otorgamiento por parte del Consejo Electoral Municipal de la constancia de mayoría a favor de la planilla que encabeza el C. ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS para la administración 2009 – 2012.”

1) Respecto de su primer agravio, invoca la causal de nulidad prevista por el artículo **41 Fracción IV** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir la causal específica de NULIDAD DE ELECCIÓN.

“Artículo 41.- Son causales de nulidad, cuando(...)

IV.- El partido político que en la elección de diputados o ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de gobernador el 5%; y (...)

Argumentando el recurrente, que el candidato electo para ocupar el cargo de presidente municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, rebasó el tope de gastos de campaña en más de un 30% considerando las cantidades erogadas y las aportaciones en especie, toda vez que:

a) *“1.- Que más de 70 bardas (con el logotipo del PRD), fueron rotuladas y que exceden de 400 metros lineales y de dos metros de alto, lo cual da como resultado 800 metros cuadrados, por lo que tomando en cuenta que el metro cuadrado, tiene un costo de \$130.00 a \$140.00 se arroja un resultado entre \$117,000.00 y \$ 126,000.00 respectivamente, por lo que si el tope de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral es de \$133,000.00, entonces puede decirse válidamente que se excedió en mucho dicho tope de campaña.*

2.- Que se repartieron discos con música del candidato con la leyenda ISMAEL VÁZQUEZ CABAÑAS, su foto y el logo del PRD, en una cantidad de 1000 discos, que un gasto conservador sería por la cantidad de \$15,000.00.

3.- *Que se repartieron playeras de algodón en color amarillo, portando en la parte frontal las siguientes letras: “ilumina San Bartolo” y un sol, así como al reverso de dicha playera la leyenda “vota así 9 de noviembre” y un voto cruzado a favor del PRD, con el nombre de Ismael Vázquez Cabañas, partiendo de un numero aproximado de dos mil y por ser un hecho notorio su costo de unos \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), aduciendo que si de forma conservadora solo se hicieron mil, y con ello se demostraría el excedente al tope de campaña y por tanto la inequidad a la contienda electoral.”*

A efecto de acreditar lo anterior el inconforme exhibe los siguientes medios probatorios:

Documentales públicas.

1.- Fe de hechos realizada por el Notario Público Número Uno con ejercicio en el Distrito Judicial de Tenango de Doria, quien diera fe de lo siguiente:

“...después de realizar un recorrido encontré diversas bardas, y muebles dedicados al comercio y casas habitación, con rótulos de apoyo al Partido de la Revolución Democrática, lo que acredito con las fotografías que anexo al primer testimonio de esta acta...”.(se anexan 72 fotografías).

Documental Pública en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, inciso d, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, sin embargo dicha documental no es apta, para acreditar lo pretendido por el recurrente, al desprenderse de la misma, que el Fedatario Público es omiso, en referir circunstancias de lugar y modo, pues de dicha fe, no se advierte que establezca, lugares ciertos, medidas y ubicación de las diversas bardas (muebles dedicados al comercio y casas habitación), a las que hace referencia, amén de que las pruebas técnicas, que fueron exhibidas como anexo, consistentes en fotografías no cumplen con los lineamientos establecidos por la fracción III del ordenamiento legal antes invocado, pues el aportante no cumple

con identificar el lugar, así como las circunstancias de modo y tiempo. Además de que no es la prueba idónea para acreditar el exceso en gastos de campaña.

2.- Copias certificadas del dictamen presentado por la Comisión Permanente de prerrogativas y partidos políticos del instituto estatal electoral de Hidalgo, referente a los topes de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos 2008, de la que refiere se demuestra que el Municipio de San Bartolo Tutotepec, tiene un tope de gastos de campaña de \$133,729.93 (ciento treinta y tres mil setecientos veintinueve pesos 93/100 M.N).

Medio probatorio que únicamente sirve para demostrar el tope de gasto de campaña autorizado por la Autoridad Electoral a los partidos políticos, durante la contienda electoral, por tanto no es apta para acreditar lo pretendido por el recurrente.

Documentales Privadas.

1) Documental privada firmada por el Arquitecto LEONARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerente General de ARQUIMEX, quien realiza una cotización de la pinta de muros con propaganda electoral informando que el metro cuadrado de bardas pintadas es de \$128.00 por metro cuadrado, que incluye material y mano de obra.

2) Documental privada expedida por inmobiliaria EX HACIENDA COSCOTITLAN S.A. DE C.V., quien realiza presupuesto por concepto de pinta de muros por metro cuadrado, por la cantidad de \$140.00 por metro cuadrado.

3) Presupuesto realizado por el Licenciado en Informática FRANCISCO EDER SOTO SÁNCHEZ, en relación a la producción de un disco de audio de propaganda política.

4) Presupuesto de la empresa CROMOS PUBLICIDAD respecto de la cotización de playeras, pendones y lapiceros.

Medios probatorios que por sí solos resultan insuficientes para demostrar el exceso del gasto de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, al advertirse que de dichos medios de prueba es imposible establecer certeza sobre los gastos erogados en periodo de campaña, pues referente a los simples presupuestos exhibidos por el recurrente, y que obran en autos, no generan convicción de la erogación en exceso de gastos de campaña.

PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Un CD, con siete piezas musicales en español y otomí de apoyo a Ismael Vázquez Cabañas.

2.- Playera de algodón en color amarillo, portando en la parte frontal las siguientes letras: “ilumina San Bartolo” y un sol, así como al reverso de dicha playera la leyenda “vota así 9 de noviembre” y un voto cruzado a favor del PRD, con el nombre de ISMAEL VAQUEZ CABAÑAS.

Pruebas técnicas en términos del artículo 15 fracción III, que por si solos resulta insuficientes para demostrar el exceso del gasto de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que ninguna manera se podría tener por cierto el hecho de que se hubiesen reproducido las cantidades de material que alude el enjuiciante y mucho menos el costo de su producción, por tanto si adquieren valor de indicio no generan convicción a este Tribunal para acreditar lo pretendido por el inconforme.

Por lo tanto este Pleno estima en base a las consideraciones antes apuntadas que no le asiste la razón al enjuiciante, al argumentar que en el presente asunto se acredita la causal de nulidad específica, señalada en el artículo 41 Fracción IV de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia electoral, consistente en el rebase al tope de gasto de campaña, por más de un 30%, al advertirse que los medios de prueba aportados por el antes mencionado en lo esencial son subjetivas reduciéndose en consecuencia sus argumentos en meras apreciaciones carentes de sustento legal alguno, por tanto dicho agravio deviene **INFUNDADO e**

INOPERANTE.

b) *“Se inconforma en relación a que el Candidato ganador fue Director de Obras Públicas en la Administración 2006 al 2009 y en la elección de 2006 fue candidato suplente, argumentando el recurrente que con lo anterior se demuestra la descarada intervención de la Autoridad Municipal a favor del candidato del PRD”.*

A efecto de acreditar lo anterior el inconforme exhibe el siguiente medio probatorio:

Documental pública.

Copia certificada de la integración de los miembros del ayuntamiento del municipio de San Bartolo Tutotepec, electos para el periodo 2006-2009. Documental pública a la que se le otorga valor pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cumplir con los lineamientos exigidos por el diverso 15 Fracción I, inciso c, del mismo ordenamiento legal invocado.

Argumento del inconforme que a criterio de este Pleno es considerado como una mera apreciación de tipo subjetivo, toda vez que ni siquiera señala qué funcionarios de la actual administración municipal de San Bartolo Tutotepec, apoyaron la candidatura del representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y en qué consistió dicho apoyo, aunado a que omitió aportar prueba fehaciente para acreditar sus afirmaciones, por tanto dicho agravio es **INFUNDADO y por ende INOPERANTE.**

2) Invoca la **Fracción V del artículo 41** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, es decir la causal genérica de NULIDAD DE ELECCIÓN.

“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando...

V.- El Tribunal electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones

sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones, promoventes o sus candidatos.”

Agrega que:

“1.- El acto omisivo de la autoridad electoral de no declarar invalida la elección a pesar de existir actos determinantes por parte del candidato del PRD a la Presidencia Municipal de San Bartolo Tutotepec, como la manipulación, compra del voto, así como hacer proselitismo en tiempos prohibidos por la Ley Electoral, ya que no se respetó jamás los tres días que preceden al de la elección, toda vez que en colaboración con los miembros del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizó toda clase de proselitismo y artimañas para coaccionar el voto de los habitantes de las diferentes comunidades de San Bartolo Tutotepec, como lo son:

- Realizar entrega de apoyos personales (materiales para construcción, postes de luz, despensas entre otros).*
- Continuar repartiendo utensilios personales (gorras, playeras, discos musicales, encendedores, entre otros)*
- Coaccionar el voto a través de amenazas directas, por parte de los militantes del PRD a diferentes sectores de la población.*
- Implementar retenes y obligando realizar alto total a las personas que arribaban a San Bartolo Tutotepec para revisarlas y coaccionarlas para que votaran por el PRD.*
- Realizar proselitismo y reuniones públicas fomentando el voto.*
- Dar dinero de manera personal a cambio del voto.*
- En todo momento durante la realización de las actividades antes mencionadas el candidato del PRD fue apoyado por el Presidente Municipal de San Bartolo Tutotepec, por el PRD utilizando los vehículos oficiales de presidencia.*
- Que en todo momento durante la realización de las actividades anteriormente señaladas el candidato por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, fue apoyado por el C. DOROTEO*

GARCÍA TOLENTINO, quien es presidente municipal de San Bartolo Tutotepe, utilizando los vehículos oficiales de presidencia, para la realización de las actividades anteriormente señaladas.”

A efecto de acreditar lo anterior el recurrente exhibe los siguientes medios probatorios:

Documentales privadas.

1.- Oficio sin número suscrito por la Dra. UGALDE ROJO OLIVIA, dirigido al Dr. LUIS MARIO VIGUERAS AGUILAR, Subdirector Jurisdiccional (jurisdicción XIII Tepehua), mediante el cual informa: “...que el día 6 de noviembre mientras se realizaban las actividades por parte del programa caravanas de la salud del Municipio de San Bartolo Tutotepec, en la vereda, atendiendo a la comunidad de Salto del Agua, acudió personal(sic) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POLÍTICO (SIC), quien no permitió realizar actividades, pues le decía a la población que pertenecíamos a algún partido, que solo iríamos mientras se realizaban las votaciones, y que los estábamos engañando, incluso se comentó que los buscábamos mientras el Hospital General; se nos solicitó que nos retiráramos, pues lo (sic) podíamos laborar en estos tres últimos días, al informar el tipo de programa solicitaron que nos identificáramos para lo que no contamos con credenciales, finalmente a nuestro regreso obstruyeron el camino a nivel de la entrada de la localidad de Santiago, solicitando subir a revisar la unidad móvil o no permitirían su paso, quien revisó fue el C. OSVALDO SOLANO TOLENTINO, identificándose como primer regidor de la Presidencia Municipal..., se anexan fotos de los incidentes y de las personas involucradas”.

2.- Tarjeta informativa suscrita por el DR. LUIS MARIO VIGUERAS AGUILAR, SUBDIRECTOR JURISDICCIONAL, 13(otomí/tepehua), dirigida al Dr. Jorge Felipe Islas Fuentes, Secretario de Salud, mediante el cual se informa: “que el día 6 seis de noviembre del año en curso, la caravana de la salud del municipio de San Bartolo Tutotepec, tenía programado visitar la localidad del Salto del Agua, para realizar ...algunas personas militantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO

les impidió el paso, insistiendo que tenían que revisar el vehículo y procedieron hacerlo...” anexo fotos de los incidentes y de las personas involucradas.

Pruebas técnicas: Consistentes en 3 discos compactos que contienen:

Disco uno: el cual contiene 7 videos

Video 1: duración: 4 minutos con 17 segundos en el cual se observa a una persona del sexo masculino, delgado, de aproximadamente 20 años de edad, encontrándose en una habitación, donde se aprecian una cama y algunos recipientes (cubetas, ollas, tina); quien refiere llamarse Guillermo David Ramírez Ortega, ser vecino de San Mateo perteneciente al Municipio de San Bartolo Tutotepec, quien al ser cuestionado (por una voz del sexo masculino) quien al ser cuestionado en relación a “cómo le fue en las elecciones del pasado día 9 de noviembre” manifestó:

- Que una vez que se encontraba en la fila para la votación, su madrina, le dijo que votara por el PRD.
- Que una persona de nombre Guadalupe Gómez le iba a dar mil pesos si votaba por el PRD.
- Que recibió mil pesos, pero que votó por el PRI.

Al cuestionarlo si últimamente lo habían amenazado, respondió que los del PRD le dijeron que lo iban a meter al bote y que no saliera al pueblo porque si no le iban a meter sus “madrazos”.

Video 2: duración 10 minutos con 24 segundos en el que se observa a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, de aproximadamente 40 años de edad, encontrándose a bordo de una camioneta roja; quien al ser cuestionado (por una voz del sexo masculino) manifestó llamarse Juan Escamilla Ávila, ser vecino de San Andrés perteneciente al Municipio de San Bartolo Tutotepec, quien al ser cuestionado ¿cómo le fue en las elecciones del pasado día 9 de noviembre? manifestó:

- Que los del Partido de la Revolución Democrática anduvieron comprando votos.

- Que los del PRD, los de la presidencia y la gente del profesor Doroteo García Tolentino quien es el actual presidente municipal y quien es del PRD, así como que por teléfono una persona desconocida, intentaron comprar su voto
- Que en un primer momento le ofrecieron una regiduría, en una segunda ocasión ser empleado en presidencia municipal y por último en una tercera ocasión la cantidad de \$50,000.

Sin embargo afirma que votó por un partido y que ganó otro

Video 3: Se observa a una persona del sexo femenino, de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 35 años de edad, encontrándose al parecer en su domicilio; quien refiere llamarse Eva Vargas Soto, ser vecina de Los Reyes.

- Que unos grupos del PRD conformados por:

1° grupo: Berta, Jazmín Cubas, Adela,

2° grupo: Toño, un señor de la magdalena

3° grupo: Mireya quien es la esposa del comandante Pedro, hija del señor Odilón de la luz le dijeron que “si apoyaba al señor Ismael en su campaña del PRD le iban a dar 1500 quincenales, como apoyo para la enfermedad de su hijo.

Haciendo mención que no apoyó al señor Ismael.

Video 4: duración 53 segundos en el que se observa a una persona del sexo femenino, de complexión robusta, tez morena, de aproximadamente 35 años de edad, encontrándose al parecer en su domicilio; quien refiere llamarse Leonor Lira López, ser vecina de Los Reyes.

- Que Bertha Monroy, Adela Cubas, la Sra. Yali y la Sra. Minerva le dijeron que votara por su partido “PRD”, que a cambio la iban a apoyar con un pedazo de terreno, también le ofrecieron apoyo con los uniformes de sus hijos, expresando que si votó por el PRD

Se observa que en repetidas ocasiones voltea su mirada en espera de indicaciones.

Video 5: duración 36 segundos, se observa a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, de aproximadamente 30 años de edad, quien refirió llamarse Francisco San Agustín Tolentino y ser delegado de la colonia Los Reyes, manifestando que:

Que gente del PRD le ofreció \$50,000 a cambio de que volteara a la gente a su favor, pero en ese momento no le dieron nada, refiere que volteó la gente a favor del PRD

Reclama que cumplan los del PRD con lo que le prometieron

Video 6: duración 59 segundos, se observa a una persona del sexo femenino, de complexión media, tez morena, de aproximadamente 35 a 40 años de edad, encontrándose al parecer en su domicilio; quien refiere llamarse Yolanda Hernández Pérez, ser vecina de la comunidad Buena Vista, quien refirió:

- Que el señor Ismael le ofreció 1000 a cambio de su voto y lo único que le dio fueron 100.
- Que a su hija le dio 500 para la escuela
- Que le prometió cartón.

Refiere que si votó por él (candidato del PRD), pero que su hija al ser menor de edad no votó.

Se advierte que en repetidas ocasiones voltea la mirada en espera de indicaciones.

Video 7: duración 21 segundos, se observa a una persona del sexo femenino, quien refirió llamarse María del Carmen (sin proporcionar sus apellidos), sin referir a la comunidad a la que pertenece, manifestando únicamente:

- Que Paulina, el día sábado le ofreció dinero a cambio de que le juntara gente para que votaran a favor del profe Ismael

Se advierte que todo el tiempo voltea en espera de indicaciones.

Disco dos: el cual contiene 1 video.

Video: duración 13 minutos con 49 segundos, donde se observa una entrevista realizada por una persona del sexo masculino, quien entrevista a cuatro personas en el siguiente orden:

- a) Nombre: Bartolo Tolentino González de la Comunidad “El Lindero”, quien vota en San Mateo quien refiere:
- Que Efraín González, que es Sindico Procurador de la Presidencia y Filemón Gallegos, antes de las votaciones le ofrecieron dinero para que invitara a la gente del lindero y el “Denche”(sic), a votar por el PRD,
 - Que el candidato también le ofreció \$5000 a su papa para que volteara a la gente, desconoce si los aceptó.
 - Que le dieron de 5 a 6 laminas.
 - Que, el Delegado Filemón Gallegos llamaba a la gente a escondidas a su casa para que comieran el día de la votación.

Refiriendo que aceptó el dinero, así como otras 12 personas aproximadamente.

b) Nombre: Maurilio Tolentino (sin que se escuche claramente el segundo apellido).

Comunidad: San Mateo, vota ahí mismo.

- Que Heriberto Monroy, ayudante de la presidencia acompañado de la cuñada del profesor Huerta, Filemón Gallegos delegado y Félix San Juan González, le ofrecieron \$5000 a cambio de su voto.
- Que le entregaron lámina por apoyo del PRD
- Menciona que la noche anterior a la votación estuvieron vigilando su casa.
- Que la señora Félix estuvo repartiendo carnitas y cerveza.

Refiere que recibió el dinero pero votó por el PRI

c)

Nombre: Arturo Cruz Mendoza

Comunidad: San Mateo

Refirió:

- Que el profesor Efraín (síndico), le ofreció \$5000 por su voto a favor del PRD, y para invitar gente.
- Manifestando que recibió el dinero e invitó a la gente para que votara por el PRD.
- Que en el reparto de la lámina él fue el presidente para repartir la lamina.

Manifestando que el delegado redistribuyó la lámina por lo que fue a ver al profesor Ismael Cabañas encargado de obras públicas quien dijo que se recortaba la lámina porque no era de las medidas correctas.

- Que el día nueve estuvieron repartiendo cerveza y comida después de que los llevaban a votar.

d)

Nombre: Inocencio Tolentino de la Cruz

Refirió:

- Que Ismael le ofreció \$7000 por echarle a la gente, a cada persona le dio \$300.
- Que el reparto de la lámina fue como cinco días antes de las votaciones.

Manifestando que convenció a 50 personas, y que estuvo tomando el día 8 en la noche, están arrepentidos de haber apoyado al PRD.

CD 3

Por lo que hace al contenido del Disco Compacto marcado con el número 3, el cual contiene:

CARPETA UNO: con la que el recurrente pretende acreditar la donación de un terreno un día antes de la elección para renovar ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Tutotepec, por el tío del candidato del PRD de nombre NOE BENGOA GUZMÁN, quien labora para la administración del PRD en el DIF Municipal, a favor de la comunidad el Pedregal, con la finalidad que el día de la elección se vote por el PRD.

CARPETA DOS: con la que el recurrente pretende demostrar que el candidato del PRD en colaboración con miembros de su partido, realizaron la entrega de materiales para construcción, postes de luz, entre otros, para coaccionar el voto a favor del PRD.

CARPETA TRES: en la que refiere el recurrente se demuestra que ARACELY PAZOS HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE ANSELMO AMARO, ISAURA ALARCÓN, JOSÉ LUIS TOLENTINO SOTO, NAHUM YAÑEZ RIOS, ROSA ARCELIA BARROS MESA, y el Ingeniero de Obras Públicas, EVERARDO CABRERA GONZÁLEZ, quienes laboran como servidores públicos en la administración del PRD, promovieron el voto en horarios de trabajo.

En este orden de ideas, es necesario señalar que los supuestos que integran la causal prevista en la fracción V del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

- 1) *Que se hayan cometido violaciones en forma generalizada en la jornada electoral; respecto de las violaciones a que alude el primer elemento, debe entenderse cualquier transgresión a la Ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada, Además tiene que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causales de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada*

electoral no cumplió con los Principios Constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección. Por ello, el Tribunal Electoral local como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

2) Que las violaciones sean sustanciales. Este elemento debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación.

3) Que sean determinantes para el resultado de la elección; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto de este motivo de inconformidad debe señalarse que no le asiste razón al partido promovente en su causa de pedir, toda vez que la Ley Adjetiva Local, no prevé el supuesto de que la realización generalizada de las violaciones sustanciales se cometan antes de la jornada electoral, ya que en caso de que hubieren existido tales transgresiones, éstas no están dentro de los parámetros de tiempo previstos para la jornada electoral.

Es decir que el agravio que hace valer la parte impugnante no tiene sustento legal alguno ya que sustancialmente los hechos a que alude no tienen relación con la jornada electoral, debido a que aduce que los hechos mencionados en el agravio que se analiza, se efectuaron días antes de la jornada electoral. Al respecto, el artículo 41 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que tales violaciones deben tener lugar en la jornada electoral, no antes ni después de ésta. Por ende dicha causal tiene una esfera temporal, limitativa,

referente, solo al día de la jornada electoral, entendida ésta como el día en que se instalan las casillas para recibir la votación de los electores y éstos acuden con la finalidad de sufragar para que posteriormente los funcionarios de la mesa directiva de casilla lleven a cabo el escrutinio y cómputo de los votos extraídos de las urnas, así como el llenado de las respectivas actas únicas de la jornada electoral, actas que contienen información desde la instalación de las casillas hasta el cierre de las mismas, anotando en éstas los resultados correspondientes.

De esa forma, el partido político impugnante al invocar esta causa de nulidad de elección, debe acreditar los extremos de la misma, debe demostrar que exista la violación que aduce y que ésta resulta determinante, poniendo en duda la certeza de la votación. Sin embargo solo ofreció documentales privadas y técnicas, con valor de indicio simple, pues de su contenido no se desprende que en el transcurso de la jornada electoral se hubiesen cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y que éstas se encuentren plenamente acreditadas y con ello se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección. Máxime que los citados medios de prueba aportados por la inconforme no se encuentran apoyados por otros elementos fehacientes que generen convicción en el juzgador.

Por tanto, se puede concluir que no se acredita que el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, miembros de su partido y el Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, hubiesen realizado actos tendentes a la manipulación y compra de votos, así como la realización de proselitismo en tiempos prohibidos por la Ley Electoral, declarándose por ende **INFUNDADOS e INOPERANTES** los motivos de inconformidad hechos valer.

3) La coalición “Más Por Hidalgo”, aduce como agravio el siguiente:

“En las casillas 1028 básica y 1035 básica, la recepción de la votación se realizo por personas distintas a las facultadas por la ley electoral..., respecto de la primer casilla el C. Juan Castro San Agustín quien fungió como Presidente y de la segunda casilla Balentin Velasco San Agustín

fungiendo como Presidente, por que no se encuentran en la lista nominal de electores de la secciones correspondientes a las casillas.

Así mismo el Partido de la Revolución Democrática adujo lo siguiente:

“Respecto a la casilla 1035 básica, instalada en el municipio, donde el actor señala que quien debió recibir la votación según el encarte lo es el C. Valentín San Agustín Velasco, que según su dicho la recibió, el C. Baletín Velasco San Agustín, quien según el propio actor no aparece en el listado nominal, en la especie se trata de un error en el llenado de actas por parte del secretario de casilla, pues en la especie quien recibió la votación lo fue el C. Velasco San Agustín Valente, quien ciertamente no está publicado en el encarte, no obstante ante la ausencia del presidente propietario y de los suplentes en lo que establece el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dicha persona asumió el carácter de Presidente en la mesa directiva de casilla, lo anterior es así en razón de que por error en el llenado de las actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección Constitucional Ordinaria de Ayuntamientos y de Jornada Electoral, el Secretario de la Casilla de manera equivocada realizo el llenado de las mismas, alterando el orden de los apellidos y cambiando el nombre, sin que el presidente de casilla se diera cuenta o se percatara de tal situación, limitando exclusivamente a suscribir los documentos que le pusieron a la vista, lo cual acredito plenamente con el testimonio rendido ante el notario público número 4, Lic. Gabriel Navarrete Alemán, instrumento notarial número 22,02. De donde se deriva que ante el comparecieron los C. Valente Velasco San Agustín, C. M. Inés San Agustín Cristóbal quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la casilla en cuestión, y que el primero reconoce ser la persona que actuó como Presidente el día de la jornada electoral, y el segundo que actuó como escrutador, reconoce al primero como la persona que fungió como funcionario de casilla, concretamente como presidente de la casilla 1035 básica ubicada en la comunidad de Chicamole, así mismo el C. Velasco San Agustín Valente, ante la presencia del notario, reconoce como suya la firma que obra al calce de las actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección Constitucional Ordinaria de Ayuntamientos y de Jornada Electoral, que en copia al carbón en ese momento se le pusieron a la vista”.

“Quien verdaderamente recibió la votación lo fue el C. Velasco San Agustín Valente y no Balentín Velasco San Agustín, como erróneamente lo plantea el actor, atribuyéndose tal circunstancia a como ya se señalo un error en el llenado de actas; de tal suerte que Velasco San Agustín Valente si aparece en el listado nominal concretamente a página 17 de 19 según se deriva de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Ayuntamientos del 9 de noviembre del 2008...”

A continuación se detallan en un cuadro, el número de casillas impugnadas por la causal de nulidad antes mencionada, el nombre de los funcionarios que según el encarte debieron recibir la votación, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron, y las observaciones correspondientes:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	1028 B	Presidente: Juan Castro San Agustín. Secretario: Yeri Hernández Arreola. Escrutador: Juana Chávez Pérez. Escrutador: Claudia Chávez Hernández.	Presidente: Juan Castro San Agustín. Secretario: Yeri Hernández Arreola. Escrutador: Juana Chávez Pérez. Escrutador: Claudia Chávez Hernández.	La persona que fungió como presidente dentro de la casilla no se encuentra en la lista nominal.
2	1035 B	Presidente: Valentín San Agustín Velasco. Secretario: Martina Velasco López. Escrutador: M. Inés San Agustín Cristóbal. Escrutador: Delfina San Agustín Cristóbal.	Presidente: Valentín San Agustín Velasco. Secretario: Martina Velasco López. Escrutador: M. Inés San Agustín Cristóbal. Escrutador: Delfina San Agustín Cristóbal.	En la lista nominal de la casilla se encuentra al C. Velasco San Agustín Valente, en la página 10 de 19.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno estima lo siguiente:

A) El agravio motivo de estudio resulta parcialmente fundado pero inoperante para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1035 básica, atento a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

1).- De acuerdo con el encarte de la casilla en comento el Presidente propietario autorizado en la publicación definitiva de integración de la mesa directiva de la casilla en cita, es Valentín San Agustín Velasco;

2).- Dicha persona, es decir; Valentín San Agustín Velasco se encuentra en el listado nominal de la casilla 1035 básica como se acredita con el listado nominal correspondiente a fojas 10 de 19;

3).- Del análisis del original del acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1035 básica, se desprende que en el

apartado relativo a la instalación de la casilla aparece, entre otros el nombre del Presidente de la casilla “Balentin Velasco San Agustín”; sin que pase desapercibido que no se asentó la firma de dicha persona;

4).- De acuerdo con el listado nominal relativo a la casilla de referencia se observa a fojas 10 de 19 que Valentín San Agustín Velasco no votó el día de la jornada electoral del 9 nueve de noviembre próximo pasado;

5).- Del llenado del acta única de la jornada electoral se observa que la totalidad de los datos que debían ser llenados fueron puestos de puño y letra de la persona que fungió como Secretaría de casilla la C. Martina Velasco López; toda vez que el llenado del acta es una función que le corresponde al Secretario de la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, además de que a simple vista se observa que son coincidentes los rasgos de la letra en el llenado el acta;

6).- En el apartado relativo a cierre de la votación del acta única de la jornada electoral se observa que respecto a los integrantes de la mesa directiva, la secretaria de la mesa asentó como Presidente de dicha mesa a “Balentin Velasco San Agustín”, asimismo sobre dicho nombre se observa que se asentó una firma ilegible;

7).- A fojas 17 de 19 del listado nominal correspondiente a la casilla 1035 básica aparecen los datos relativos a Valente San Agustín Velasco, acreditándose que votó el día de la jornada electoral;

8).- Asimismo, de la escritura número 22020, volumen 800, de fecha 19 de noviembre del año en curso que contiene la protocolización de la declaración de los señores Valente Velasco San Agustín y M. Inés San Agustín Cristóbal, pasada ante la fe del Licenciado Gabriel Navarrete Alemán, Notario público número 4, del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo. De dicho instrumento notarial se desprende lo siguiente:

Que tanto Valente Velasco San Agustín como M. Inés San Agustín Cristóbal declaran que por equivocación en el Consejo Electoral Municipal de San Bartolo Tutotepec pusieron el nombre de “Valentín San Agustín Velasco” en lugar de Valente Velasco San Agustín que según el dicho de los declarantes es el nombre correcto de la persona que fungió como Presidente de la casilla 1035 básica el día de la jornada electoral, agregando en su declaración que la señorita Martina Velasco López quien fungió como secretario de la mesa directiva de dicha casilla también equivoco el nombre y puso en el acta “Balentin Velasco San Agustín”, manifestando M. Inés San Agustín Cristóbal que reconoce a Valente Velasco San Agustín como la persona que fungió como Presidente de la casilla 1035 básica el día de la jornada electoral, ambos manifiestan que “Valente Velasco San Agustín” y “Valentín San Agustín Velasco” es la misma persona.

Respecto a las manifestaciones que anteceden este órgano jurisdiccional no tiene certeza de su veracidad puesto que no están apoyadas en elementos de convicción de los que el fedatario público diera fe, como por ejemplo el nombramiento que acreditara la calidad de Valente Velasco San Agustín como Presidente propietario de la casilla 1035 básica, o en su caso, la publicación definitiva de los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla (encarte) en donde se le reconozca dicha calidad.

En cambio ante la fe pública notarial se hizo constar que se puso a la vista de Valente Velasco San Agustín copia del acta de escrutinio y computo relativa a la casilla 1035 básica, manifestando reconocer la firma que aparece en el apartado correspondiente, como puesta de su puño y letra; lo que crea convicción en este órgano jurisdiccional; por lo que al comparar la firma que aparece en el apartado de cierre de la votación en el rubro destinado al Presidente de la mesa directiva coincide con la firma que aparece al reverso de la credencial de elector con la que Valente Velasco San Agustín se identificó ante el referido fedatario público.

9).- De todo lo analizado en líneas precedentes, es factible arribar a las siguientes conclusiones:

a) Que Valentín San Agustín Velasco y Valente Velasco San Agustín son dos electores distintos, en sentido contrario a lo que aseveran los declarantes ante la fe pública notarial.

b) Tanto Valentín San Agustín Velasco y Valente Velasco San Agustín se encuentran en la lista nominal de la casilla 1035 básica el primero de los mencionados a foja 10 de 19 y el segundo a foja 17 de 19.

c) Que el nombramiento para fungir como Presidente de dicha casilla fue a favor de Valentín San Agustín Velasco, en razón de haber nacido en el mes de agosto como, se desprende de su clave de elector que obra en la página 10 de 19 del listado nominal, y que es la siguiente: SNVLVL6008513H900. De dicha clave se desprende que Valentín San Agustín Velasco nació el día 5 de **agosto** de 1960. Por lo que, tomando en consideración que los insaculados para fungir como integrantes de las correspondientes mesas directivas de casilla para la elección de Ayuntamientos del 9 de noviembre próximo pasado fueron los ciudadanos nacidos en los meses de agosto y septiembre, es posible inferir válidamente que el citado nombramiento recayó a favor de Valentín San Agustín Velasco y no de Valente Velasco San Agustín.

Lo anterior se corrobora con la documental pública consistente en copia certificada del encarte correspondiente a la casilla 1035 básica motivo de análisis, donde aparece como Presidente de la misma Valentín San Agustín Velasco (a fojas 3).

d) De todo lo anterior se acredita el primer elemento de la causal invocada consistente en que “se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral” al haber quedado acreditado que Valente Velasco San Agustín fungió como Presidente de la casilla 1035 básica el día de la jornada electoral en lugar de Valentín San Agustín Velasco, lo que se corrobora con la propia

manifestación del tercero interesado Partido de la Revolución Democrática al afirmar, en la parte relativa de sus alegatos que ante la ausencia del Presidente propietario (Valentín San Agustín Velasco), hubo una sustitución en dicho cargo.

e) En este contexto ha quedado demostrado que la persona que asumió el cargo de Presidente de la casilla antes mencionada fue Valente Velasco San Agustín, ante la ausencia de Valentín San Agustín Velasco. Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que no obren incidentes ni escritos de protesta al respecto; de lo que se evidencia la conformidad de los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes en dicha casilla con la referida sustitución, tal y como consta en el acta correspondiente donde aparecen asentadas las firmas de los referidos representantes.

f) De lo analizado con antelación resulta inconcluso que la votación en la casilla 1035 básica fue recibida por una persona no autorizada por la Ley para ello, que en el caso lo fue Valente Velasco San Agustín; con lo que se acredita el primer elemento normativo de la causal en estudio.

g) Sin embargo, como se ha dicho, el **C. Valente Velasco San Agustín se encuentra inscrito en la sección correspondiente a la casilla 1035 básica, como consta a fojas 17 de 19 del listado nominal correspondiente.** Por lo que en este orden de ideas la referida sustitución del Presidente nombrado originariamente se encuentra prevista por lo establecido en el artículo 208 fracción III, de la Ley Electoral de la Entidad. De donde se deriva no queda acreditado el segundo elemento de la causal de nulidad en estudio al no ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 1035 básica.

En las relacionadas circunstancias deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio esgrimido por la coalición impugnante

B) En cuanto a la casilla 1028 básica, alega el representante de la coalición “Más por Hidalgo”, que el C. Juan Castro San Agustín, fungió como Presidente de la mesa directiva, estando impedida para ello pues no está listado en esa sección.

Dicho motivo de inconformidad deviene parcialmente fundado en atención a las siguientes consideraciones:

Obra en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1028 básica de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y copia certificada del encarte de ese municipio; documentos que por tener el carácter de públicos, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del acta única de la jornada electoral, efectivamente se acredita que el que suscribió como Presidente, fue Juan Castro San Agustín; pero ello es justificable tomando en cuenta que de acuerdo con la copia certificada del encarte aludido se aprecia que tales nombramientos fueron debidamente asignados por el consejo municipal, tal como se publicó de la siguiente manera:

Presidente: **Juan Castro San Agustín**
Secretario: Yeri Hernández Arreola
Escrutador: Juana Chávez Pérez
Escrutador: Claudia Chávez Hernández
Suplentes comunes: Celerina Ramírez García
Héctor López Solís
Víctor Chávez Pérez
Obdulia Ramírez García

Igualmente obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 1028 básica, revelando que fungió como escrutador la cuarta de los nombrados en el encarte.

Cabe mencionar que para efecto de mejor proveer, este Tribunal solicitó la lista nominal de electores con fotografía para la elección del

Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, del nueve de noviembre de dos mil ocho, correspondiente a la sección 1028, y precisamente de una minuciosa revisión a ese listado nominal, se desprende que no aparece el nombre de Juan Castro San Agustín.

Sin embargo, ello no lleva a la pretendida nulidad de la aludida casilla, toda vez que el nombramiento asignado por el consejo municipal, a favor de Juan Castro San Agustín, como escrutador propietario de la multicitada casilla, fue un acto consentido por la coalición hoy inconforme, por lo cual ese acto adquirió definitividad.

Esto es, de una interpretación sistemática y funcional a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental, en adminiculación con el numeral 24, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en este caso lo fue el Consejo Municipal de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, en cuanto a los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; ello tiene una razón de ser: que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervienen en los mismos.

En ese sentido, la insaculación de los funcionarios de las mesas directivas que integrarán cada casilla, y la publicación de esas asignaciones en el respectivo encarte, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, en atención a que ésta finaliza al inicio de la jornada electoral, con apoyo en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente regulado, deviene material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar una violación que, en su caso, se cometió a través del encarte que suscribieron los partidos políticos intervinientes, y entre ellos la coalición “Más por Hidalgo”; en atención a que no podría modificarse o revocarse el cargo de escrutador asignado a Juan Castro San Agustín por tratarse de una etapa ya concluida y consentida. Estimar lo contrario conllevaría lesionar el

bien jurídicamente tutelado, que es la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes en ellos participan, pues ha surtido efectos el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva, por lo que debe dejarse intocada la función asignada, con la finalidad de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a las etapas posteriores a la publicación del encarte aprobado por los integrantes del consejo municipal.

Así lo patentiza la siguiente tesis jurisprudencial, registrada con la clave SUP-JRC-146/98, del rubro y texto que a continuación se citan:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...* y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: *La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...*, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Señala el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que el consejo municipal se integra, entre otros, por un representante de cada partido político con registro; y el diverso numeral 105 de ese cuerpo normativo, confiere a ese consejo municipal diversas facultades y atribuciones, entre ellas vigilar que se cumpla lo dispuesto por esa ley de la materia, así como aprobar la integración de las mesas directivas de casilla, es decir las personas que han de recibir la votación del electorado, entre otras funciones.

A su vez, el artículo 109 de la Ley sustantiva Electoral en cita señala como requisito para ser integrante de la mesa directiva, ser residente de la sección respectiva; y la asignación de los integrantes de ese órgano electoral debe seguir el procedimiento previsto en los numerales 110 a 112 de la citada legislación. Una vez cumplidas las etapas de insaculación, los consejos municipales son los encargados de publicar el encarte, previa conformidad con su contenido.

De suerte que, si en este asunto se cuenta con la copia certificada del encarte del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y en dicho documento se advierte que obra la firma de conformidad de los partidos integrantes de ese consejo municipal, entre ellos la del representante de la coalición “Más por Hidalgo”; entonces se considera que la designación de Juan Castro San Agustín, como escrutador de la casilla 1028 básica, fue una determinación adoptada en la etapa correspondiente, incluso con la aprobación de la ahora inconforme, por ello, adquiere definitividad y firmeza, lo cual de ninguna manera puede constituir un argumento para pedir la nulidad de la citada casilla, máxime que no se impugnó el citado encarte dentro de la etapa procedimental correspondiente.

Por ende, no obstante que Juan Castro San Agustín no debió ocupar el cargo de escrutador en la casilla 1028 básica, en el municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, en las elecciones del nueve de noviembre próximo pasado, por no encontrarse domiciliado en la sección correspondiente; no por ello se debe anular el sufragio recibido en dicha casilla, dado que se trata de un cargo que la coalición ahora

inconforme debió impugnar en el momento procedimental oportuno, y al haber sido omisa al respecto, es un acto irreparable que no debe mermar la eficacia de la voluntad que el electorado manifestó en la fecha referida, por lo cual deben declararse subsistentes los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral en la referida casilla 1028 básica, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio vertido.

4) Asimismo la Coalición “Más Por Hidalgo” invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Electoral de Medios de Impugnación para el Estado de Hidalgo, respecto de la votación recibida en 7 siete casillas, mismas que se señalan a continuación: 1031 básica, 1032 básica, 1035 básica, 1036 contigua 1, 1037 básica y 1040 básica.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta:

“Causa agravio a mi representada el hecho de que la autoridad responsable haya incluido en el cómputo municipal de la elección de San Bartolo Tutotepec, a que se refiere al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, datos inconsistentes derivados del apartado de escrutinio y cómputo de las actas únicas de la jornada electoral, de cuyo examen exhaustivo, se aprecia que en el procedimiento de escrutinio y cómputo correspondiente, medió error en el cómputo de los votos y ello impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en las mismas, y que por su naturaleza, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla ...”

Pretendiendo acreditar su agravio mediante documentales privadas consistentes en copias simples de las casillas que se impugnan, pruebas a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado, respecto de las casillas en las que el actor hizo valer esta causal de nulidad de votación, manifestó que:

“...en la especie ninguna de las actas levantadas en las casillas a que refiere la actora, existen en el llenado errores aritméticos, pues del análisis de los datos contenidos en cada una de ellas, se concluye que los datos son concordantes con cada uno de los recuadros, de ahí que en modo alguno existan dudas sobre la contabilidad o sumatoria de

los datos ahí asentados, lo que en la especie aconteció es que ciertamente en algunas casillas y no en todas las que al actor señala, los funcionarios omitieron el llenado de todos y cada unos de los cuadros a que refieren las actas, no obstante con los datos que fueron asentados, de manera muy precisa se puede válidamente concluir que no hay circunstancias o razones, ni siquiera para la apertura del paquete y complementar los datos faltantes o las inconsistencias encontradas, menos aún para anular la votación contenida y recepcionada en las casillas cuestionadas, siendo falso que las actas se encuentran alteradas, al efecto resulta importante destacar que durante la sesión municipal celebrada el miércoles siguiente a la elección la actora se abstuvo de solicitar la apertura de estos paquete, consintiendo incluso su inclusión en el computo municipal, es decir, mi contraparte omitió señalar las deficiencias que hoy pretende cuestionar, de ahí que independientemente de esta circunstancia en la especie es infundada la pretensión planteada por el actor”.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo previsto por el artículo 219 de la Ley Electoral local, “Para el computo de los votos se observarán las siguientes reglas: I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político a favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada”.

El propio numeral 219 en cita, señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes, el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todos los votos, se levantará el acta correspondiente; la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de ley sustantiva de la materia.

De las disposiciones en comentario, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia

numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial bajo el rubro de “acta de escrutinio y cómputo”, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, el Pleno de este Tribunal toma en consideración: **a)** El Acta Única de la Jornada Electoral; **b)** Escritos de Protesta; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, las pruebas técnicas, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta única de jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla;

cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de jornada electoral.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de acta de escrutinio y cómputo del acta única de jornada electoral.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos

casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en

estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86, bajo el rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA

URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o notoriamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato

faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, toda vez que bajo el rubro de acta de escrutinio y cómputo de las casillas: 1031 básica, 1032 básica, 1033 básica, 1035 básica, 1036 contigua 1, 1037 básica y 1040 básica, aparecen en blanco los apartados relativos a “total de boletas no usadas” (inutilizadas), “número de electores que votaron”, “número de boletas extraídas de la urna”, la cantidad que se consigna en el rubro respectivo, fue extraída de la lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada electoral, en las casillas en cuestión, mismas que se encontraban en los paquetes

electorales de las casillas en mención, de los cuales fueron extraídas en diligencia para mejor proveer, la cual obra en autos.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 10. Y 20 LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	1031 B	453	181	272	*274	274	274	2	85	NO
2	1032 B	648	196	452	*452	452	452	0	69	NO
3	1035 B	371	133	238	*238	240	240	2	52	NO
4	1036 C1	546	182	364	*364	363	363	1	120	NO
5	1037 B	657	209	448	*451	451	451	3	184	NO
6	1040 B	245	89	156	*156	157	157	1	57	NO
71	1033 B	169	-	-	-	-	169	0	5	NO

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de los listados nominales.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Pleno estima lo siguiente:

A) En relación a las 6 seis casillas siguientes: 1031 básica, 1032 básica, 1035 básica, 1036 contigua 1, 1037 básica y 1040 básica del cuadro de referencia, puede observarse que los apartados de “boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas depositadas en la urna” se encontraban en blanco, sin embargo; las cifras asentadas fueron obtenidas de las listas nominales que existen en autos, así como de los datos contenidos en las actas únicas de jornada electoral, subsanando de esa forma la omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

No obstante, al realizar la confrontación de las cifras subsanadas, y de las asentadas en los rubros "boletas recibidas menos las sobrantes", "total de boletas depositadas en las urnas" y "resultado de la votación", resultan discrepancias entre ellas, que evidencian el error en que se incurrió al momento de realizar el escrutinio y cómputo de tales casilla.

Sin embargo, al comparar las discrepancias de las cantidades registradas en los rubros citados, se advierte que éstas son menores a las diferencias de votos que existen entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación de cada casilla, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que los errores en los escrutinios y cómputos en que incurrieron los funcionarios de las diversas casillas el día de la jornada electoral, no son determinantes para el resultado de la votación.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el segundo de los supuestos previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante respecto de estas casillas.

Por lo que resulta aplicable *mutatis mutandi* la siguiente tesis jurisprudencial que al rubro y contenido dice:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la

sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. “

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

B) En relación a la casilla 1033 básica, del cuadro en estudio, puede observarse que los apartados de “boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “boletas depositadas en la urna” se encuentran en blanco, sin embargo; las cifras faltantes son resultado de que por error los funcionarios de la mesa directiva omitieron señalar que no existían boletas inutilizadas, en razón de que sufragó el cien por ciento de los ciudadanos inscritos en esta casilla. Ello se corrobora con la manifestación del representante de la inconforme puesto que en el apartado de incidentes del acta de cómputo municipal solicito se incluyera en dicho apartado que en el acta de la casilla 1033 básica se anotara que no existieron boletas inutilizadas.

Lo que desprende que el funcionario electoral tuvo una omisión al asentar los datos del acta de escrutinio y cómputo.

En tales condiciones, es dable concluir que no se actualiza el segundo de los supuestos previstos en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante respecto de estas casillas.

X.- Por último respecto del expediente JIN-52-PRD-041/08, se advierte que el recurrente invoca la **Fracción II del artículo 40** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, causal específica de nulidad de la votación recibida en una casilla.

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral(...).”

Respecto de su único agravio el impugnante aduce que:

“...que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, ya que en el acta única de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección constitucional ordinaria de ayuntamientos se acredita que en la casilla número 1039 contigua 1, actuaron como funcionarios de las mismas, personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, así como tampoco en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva, toda vez que la C. GUDELIA SAN AGUSTIN DE LA CRUZ, se desempeño como segundo escrutador de casilla, cuando la persona autorizada en el encarte era DE LA CRUZ SAN AGUSTIN GUDELIA...”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática como impugnante, respecto de las casillas en las que el actor hizo valer esta causal de nulidad de votación, aporto:

Documentales públicas:

1.- Copia Certificada del Acta Única de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección Constitucional ordinaria de

ayuntamientos, de la casilla 1039 Contigua 1.

2.- Copia Certificada del Encarte.

3.- Listado Nominal correspondiente a la casilla 1039 Contigua 1.

La instrumental de actuaciones.

La presuncional, legal y humana.

A efecto de poder contestar el argumento vertido por el enjuiciante se procede a ilustrarlos gráficamente de la siguiente manera:

CASILLA	TIPO	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE
1039	CONTIGUA 1	PRESIDENTE: LINO CORDERO AVILA	CORDERO AVILA LINO	CORDERO AVILA LINO
		SECRETARIO: OLIVERIA ORTIZ AGUILAR	ORTIZ AGUILAR OLIVERIA	ORTIZ AGUILAR OLIVERIA
		PRIMER ESCRUTADOR: JOAQUINA VELASCO TOLENTINO	TOLENTINO VELASCO JOAQUIN DE LA CRUZ	TOLENTINO VELASCO JOAQUINA
		SEGUNDO ESCRUTADOR: GUDELIA DE LA CRUZ SAN AGUSTIN	GUDELIA <u>SAN</u> AGUSTIN DE LA CRUZ	GUDELIA <u>SAN</u> AGUSTIN DE LA CRUZ

En cuanto a la casilla 1039 contigua 1, se alega por el representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que fungió la C. Gudelia de la Cruz San Agustín como Segundo Escrutador, en la mesa directiva de la casilla de referencia, estando impedido para ello pues no está en la lista nominal de esa sección y además no corresponde a la persona que fue autorizada para fungir como tal.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 1039 contigua 1, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutadores; a excepción hecha de la persona que fungió como Segundo Escrutador, debido a que existe un error y que los apellidos de esta persona señalada en el Acta Única de Jornada Electoral, están invertidos respecto de las que aparecen en el encarte del municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo. Sin

embargo se advierte que se trato de un error al asentarse en el acta única de la jornada electoral (invertidos los apellidos de la segunda escrutadora de nombre Gudelia).

Dentro de la lista nominal de la sección se encuentra el nombre de Gudelia San Agustín De La Cruz. El cual corresponde con el señalado en el encarte respectivo. Mismo que se corrobora con la protocolización de la declaración de la señora Gudelia de la Cruz San Agustín.

En dicho testimonio la señora Gudelia San Agustín de la Cruz manifestó ante el Notario Público No.7 del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, que: "... que con motivo de las elecciones para ayuntamientos que se celebró el día 9 (nueve) de noviembre próximo pasado fui nombrada por el Instituto Estatal Electoral Escrutadora de la mesa Directiva de la casilla Contigua 1 (uno) perteneciente a la sección 1039 (mil treinta y nueve)...habiéndose levantado la respectiva acta de instalación de casilla, por la Secretaria de la Mesa Directiva De Casilla, señora Oliveria Ortiz Aguilar... por un error asentó invertidos sus apellidos pues puso siu(sic) nombre como GUEDELIA DE LA CRUZ SAN AGUSTIN, siendo el correcto GUEDELIA SAN AGUSTIN DE LA CRUZ...". Prueba a la que esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, ya que al admicularse con la lista nominal de electores de la sección, el encarte y la acta única de jornada electoral, demuestran que la persona que fungió como Segundo Escrutador de la casilla impugnada es la misma que fue autorizada por el órgano electoral.

Adicionalmente con la lista nominal de electores de la casilla 1039 contigua 1, misma que se que se encuentra en autos, se acredita que la C. Gudelia de la Cruz San Agustín de la Cruz, se encuentra en la lista nominal de la mencionada casilla, en la página 9 de 26.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de la casilla en estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 93 y 99 apartado C) fracción I y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, 17 fracción II, 109, 110, 208, 209, 210, 211, 212, 217, 218, 219 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1,2,3,4 fracción III, 5, 10, 11,12 fracción I, 13 14, 15, 17, 18, 19 23, 24, 25, 27, 38, 39 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado d Hidalgo, es de resolverse y se: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería del **C. Emar Luis Pérez Román** cómo representante propietario del partido político **Convergencia**, así como la personería de la **C. Lucía Patricia Martínez León** en calidad de representante propietaria del **Partido del Trabajo**, del **C. Jorge Guillermo González Martínez** en su carácter de representante suplente de la coalición “**Más por Hidalgo**”, así como la personería del **C. Javier Gimete Velasco** en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**.

TERCERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio de inconformidad interpuesto por el **Partido Del Trabajo**, a través de su representante **C. Lucía Patricia Martínez León** en calidad de representante propietaria, dentro del expediente numero JIN-52-PT-039/2008, por ende, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos en los correspondientes Juicios de Inconformidad interpuesto por los Partidos Políticos, **Convergencia**, coalición “**Más por Hidalgo**” y de la **Revolución Democrática**, por conducto de sus respectivos representantes.

QUINTO.- En consecuencia, **SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS** consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido de la Revolución Democrática**.

SEXTO.- Notifíquese a los partidos políticos en su calidad de inconformes, en los domicilios señalados, siendo estos los siguientes: por **Convergencia** el ubicado en Calle las prismas numero 227 Fraccionamiento las prismas, **Partido Del Trabajo** mediante los estrados de este Tribunal Electoral, a la **Coalición “Más Por Hidalgo”** en Boulevard Luís Donaldo Colosio, sin número, Colonia ex Hacienda de Coscotitlán y por lo que hace al **Partido De La Revolución Democrática** en avenida del palmar numero 302, colonia Santa Julia, todos ellos en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

SEPTIMO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**